



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00234-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvese proveer

**ANA MARIA DE ARMAS BERMUDEZ**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0504

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>EMILIO ANTONIO GARCIAS ORCASITAS</b>
DEMANDADO:	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00234-00</b>

El señor **EMILIO ANTONIO GARCIAS ORCASITAS** a través de su apoderado judicial, presenta el 26 de octubre de 2023 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de origen común reconocida en sentencia del 23 de octubre de 2023, y del cual, fueron liquidadas las costas procesales dentro de la sentencia, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P., máxime que se entiende como un trámite posterior a dicho proceso ordinario.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago.

Se advierte al apoderado ejecutante, que la mecánica en su solicitud de ejecución a continuación de ordinario, no está acorde con la sentencia proferida

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



como título ejecutivo base de recaudo, en la medida que no fue un pago único lo condenado, sino discriminada mesada por mesada en los períodos allí esbozados, que al final dio un valor computado e indexado a la fecha del fallo, pero que en su monto y la indexación no es de una suma única, por lo que así ha de entenderse librado este mandamiento. En el mismo sentido, bajo el principio de taxatividad, NO se pidió la obligación de hacer que contempla la inclusión en nómina (numeral tercero del fallo) y el pago en las mesadas posteriores al fallo, ignorando este juzgador si Colpensiones administrativamente ha hecho lo propio al actor, de ahí su no necesidad de que se libere el mismo, por lo que, se limitará a lo solicitado.

Finalmente, es menester aplicar la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital. Como quiera que, se pidió la ejecución en término inferior a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, esta providencia, ha de notificarse por estado electrónico. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2 del C.G.P., que establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”*

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **EMILIO ANTONIO GARCIAS ORCASITAS** contra **COLPENSIONES** identificada con NIT 900336004-7, por los siguientes conceptos:

1. Reliquidación de la pensión de vejez de origen común, ordenada en fallo del 23 de octubre de 2023, causadas desde septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023, liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y debidamente indexada mesada por mesada, que asciende a la suma de: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.483.331), indexación que se seguirá causando mesada por mesada hasta el pago efectivo, de acuerdo a lo expuesto en tal sentencia.

2. Agencias en derecho en única instancia: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000)

3. Costas del proceso ejecutivo

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado este mandamiento de pago, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso para contestar

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por  
estado N° 061, a las 8:00 a.m.



**ANA MARIA DE ARMAS BERMUDEZ**  
Secretaria